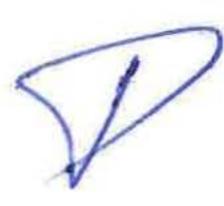
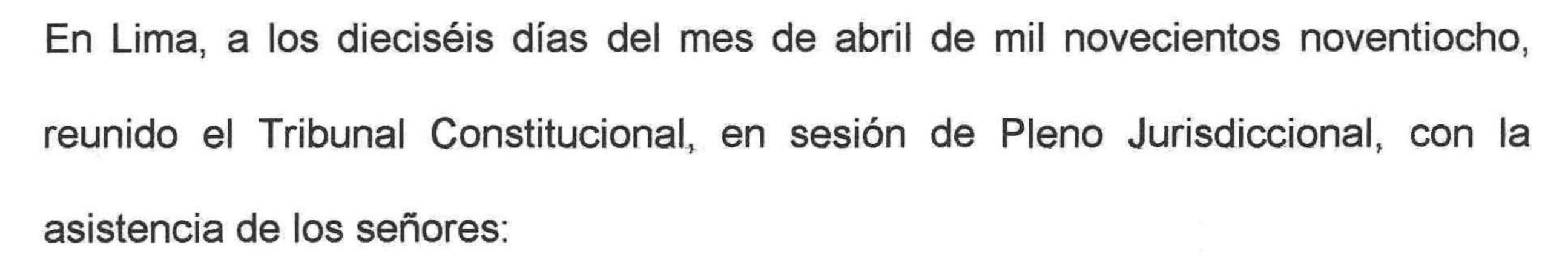


# EXP. N° 041-96-AA/TC CARLOS ABDON LA ROSA LA ROSA LIMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL







ACOSTA SANCHEZ, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;

NUGENT;

DIAZ VALVERDE; y

GARCIA MARCELO;



actuando como Secretaria-Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

# ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Abdón La Rosa La Rosa contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha once de setiembre de mil novecientos noventicinco, que confirmó la del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, su



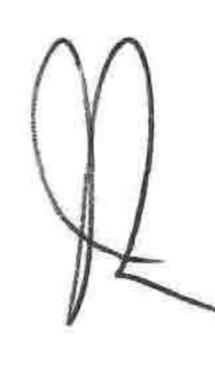
### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha seís de junio de mil novecientos noventicinco y declara improcedente la acción de amparo.



# ANTECEDENTES:





La acción la interpone contra el Presidente de la Comisión de Concurso Público de Plazas Docentes Ordinarios de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, a fin de que se le admita como Catedrático Principal del curso de Derecho Constitucional, al haber sido aprobado su expediente Nº 112-95, por no tener competidor en cátedra, previas las formalidades de ley. El Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar, entre otras razones, que el actor no ha precisado sus derechos constitucionales presuntamente conculcados, ni ha acreditado haber agotado las vías previas. Interpuesto recurso de apelación, la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, según resolución de once de setiembre de mil novecientos noventicinco, al estimar que el juzgador puede rechazar liminarmente la demanda cuando, como en este caso, advierta no sólo que no existe conculcación de derecho constitucional alguno, sino que el petitorio contiene un imposible jurídico.



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esta resolución el accionante interpone Recurso Extraordinario, por lo que, de conformidad con los dispositivos legales, se han remitido los actuados al Tribunal Constitucional.



## **FUNDAMENTOS:**



- 1.- Que, es principio procesal que las partes deben acreditar los hechos que alegan, a través de los medios probatorios cuya finalidad es producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y en el presente caso el actor no precisa en su petitorio cuáles son sus derechos constitucionales presuntamente conculcados a los efectos de su restitución.
- Que, el hecho de que haya entregado documentos a la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, según aparece de fojas dos, para un concurso de plazas docentes ordinarios, no le hace titular, por sí solo, para la exigibilidad del ejercicio de una cátedra en dicho Centro Superior de Estudios, de ahí que ni siquiera ha intentado agotar las vías previas con los recursos que le franquea la ley; por lo que, de conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 23506, la presente acción deviene improcedente.



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado, su Ley Orgánica Nº 26435 y la Ley Nº 26801;

### FALLA:

Confirmando la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra a fojas ciento ochenticinco, expedida con fecha once de setiembre de mil novecientos noventicinco, que confirmó la apelada de fecha séis de junio de mil novecientos noventicinco y declaró IMPROCEDENTE la acción de amparo; dispusieron su publicación en el diario oficial "El Peruano" con arreglo a ley, y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ, Muna.

NUGENT

DIAZ VALVERDE

**GARCIA MARCELO** 

LO QUE CERTIFICO.

MF/efs

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ VARGAS

SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL